

Constancia Secretarial: Señora Juez le informo que el día 7 de octubre de 2020 la parte demandante remitió al correo electrónico del Despacho memorial informando que había remitido vía correo electrónico el traslado de la demanda a los demandados, pero no allego constancia de recibido por parte de los demandadas expedidos por el servidor de internet, igualmente en memorial del 12 de diciembre de 2020 donde allega constancia de remisión y entrega de citación para notificación personal del codemandado LUIS ALBERTO HENAO RESTREPO. A Despacho para proveer.

Medellín, 2 de marzo de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ASTRID DINELLY BEDOYA RIOS
Demandado	LUIS ALBERTO HENAO RESTREPO DANIEL FERNANDO RESTREPO MIRANDA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECCTIVOS LTDA. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00427 00
Asunto	INCORPORA. REQUIERE PARTE ACTORA. RECONOCE PERSONERÍA. REQUIERE APODERADO SBS SEGUROS DE COLOMBIA.S.A. NOTIFICAC POR CONDUCTA CONCLUYENTE. AUTORIZA AVISO. REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede que antecede, se incorporan los memoriales allí citados.

1. La parte actora, allegó memorial donde indica que realiza la notificación de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual fue hecha el día 7 de octubre de 2020, sin embargo, y al revisar los documentos allegados, no es claro para el despacho que tipo de notificación pretende el demandante sea tenida en cuenta dentro del proceso, dado que si lo que pretende es informar que la notificación realizada es la notificación personal de que trata el artículo 8º de Decreto 806 de 2020, se observa que la misma no cumple los requisitos allí contenidos, toda vez, que no se allegó constancia de recibido del correo remitido a la parte demandada.

Con base en lo expuesto en el párrafo que antecede, no será tenida en cuenta la "notificación personal" allegada por el actor, por lo tanto, se le

requiere para allegue dicha notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada norma, y como consecuencia de ello se deberá allegar al Despacho, la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma.

Igualmente, se le indica que deberá ponerle de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el número telefónico (232-64-43), en los cuales aquél podrá solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede del juzgado.

2. El apoderado de la sociedad SBS SERGUROS DE COLOMBIA S.A., allegó contestación a la demanda el 9 de noviembre de 2020, por lo que se procede a reconocer personería al abogado ANDRÉS ORION ÁLVAREZ PEREZ, portador de la tarjeta profesional número 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

De acuerdo al párrafo que antecede, se requiere al abogado para que en el término de cinco (05) días, aporte la constancia que actualizó los datos de notificación ante el Consejo Superior de la Judicatura, pues de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 la dirección electrónica suministrada debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en caso de no tenerla actualizada deberá proceder de conformidad y allegar la certificación.

Conforme lo expuesto y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad codemandada SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., desde la fecha de notificación por estado de la presente providencia.

3. Se incorpora la contestación allegada por la sociedad antes citada, a la cual se le dará trámite una vez se integre el contradictorio en su totalidad.

4. Teniendo en cuenta que la citación para notificación personal allegada del codemandado LUIS ALBERTO HENAO RESTREPO fue positiva, en caso de no realizar la notificación personal de conformidad con los

dispuesto en el artículo 8º de Decreto 806 de 2020, se autoriza para que proceda con la notificación por aviso en los términos de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

5. Finalmente, con el objeto de impulsar el proceso, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días para que proceda a notificar a la parte demandada, esto es LUIS ALBERTO HENAO RESTREPO, DANIEL FERNANDO RESTREPO MIRANDA y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA. En el evento que omita dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE ⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec63e66de1901cd537cc9de2e6a7503361531fe9051d64f07d43213807f8ad79**
Documento generado en 02/03/2021 11:13:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 037 (E)** Hoy **3 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario